

ciados, el docente que no esté en condiciones de reintegrarse a las tareas en las que revista tendrá derecho a la retención del cargo por el lapso de dos (2) años más, sin percepción de haberes, al cabo de los cuáles y de persistir las causales que lo inhabilitan para el ejercicio de la función docente, se aplicarán las leyes de la Seguridad Social.

**ARTÍCULO 13: Maternidad:**

*(Modificados por Decreto 4597/02 GOB, Incisos c y f. Este último modificado por Resolución 725/10 MGJEOySP). Complementado por Resolución 3410/06 CGE (de uso de licencia por maternidad desplazada) y Resolución 4640/08 (de toma de posesión diferida por maternidad con sueldo), las cuales se adjuntan al final del presente compilado.*

La licencia por Maternidad se acordará de acuerdo a las leyes vigentes, abarcará el total de la revista del docente y no podrá ser interrumpida.

**a) Pre y post parto:** La docente en estado de gravedad deberá presentar el certificado del médico que la asiste ante los Organismos dependientes de la Subsecretaría de Trabajo que correspondiere, dentro de los términos establecidos en el Capítulo I. Artículo 6, Inciso d), a fin de solicitar la certificación de la maternidad. La licencia **pre parto** se concederá durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto. La interesada podrá optar porque se le reduzca este período; en tal caso, el mismo no podrá ser inferior a treinta (30) días, acumulando los días restantes al período de descanso posterior al parto.

La convalidación de la licencia posterior al parto se realizará mediante la presentación de la partida de nacimiento, o de defunción para los nacidos muertos. Este período será de sesenta (60) días, al que se podrán acumular los días que

la agente no hubiere utilizado, según lo establecido anteriormente. En caso de nacimiento pre-termino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de manera tal que se completen los ciento cinco (105) días. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada nacimiento posterior al primero. En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo previsto en el Artículo 12°, inciso a) o b) según corresponda. Esta disposición se aplicará también en los casos de partos con fetos muertos.

**b) El docente varón** gozará de dos (2) días hábiles de licencia remunerada en caso de nacimiento de hijo. Esta licencia, que justificará con la presentación, al momento de reintegrarse al servicio, de la Partida de Nacimiento o libreta de Familia, podrá ser concedida a partir del día del nacimiento o del día siguiente al mismo.

*(Inciso c) modificado por Decreto 4597/02 GOB)*

**c) Lactancia:** La docente con cargo, madre de lactante, previa comunicación a su Superior inmediato, podrá disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada laboral para la atención de su hijo, hasta que el niño cumpla cuatro (4) meses.

**Se entiende por jornada laboral, un turno de cuatro (4) horas reloj o uno (1) de jornada completa de ocho (8) horas reloj, según sea el caso.** A tales efectos deberá optar por iniciar su labor una hora después del horario habitual de ingreso o finalizar su jornada una hora antes.

**d) Tenencia con fines de adopción:** al agente que acredite que, por disposición de la Autoridad pertinente, se le ha otorgado la tenencia de

uno o más niños de hasta siete (7) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes por el término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Si por cualquier causa el o los niños debieran reintegrarse a la Institución respectiva, la licencia caducará automáticamente a partir del día hábil siguiente, debiendo el agente presentar constancia que acredite la fecha de reintegro.

En caso de que una misma tenencia con fines de adopción sea concedida a dos agentes, y ambos fueran docentes, esta licencia será otorgada sólo a la mujer, reconociéndosele al docente varón, dos (2) días de licencia con sueldo.

**e) Atención de hijos menores:** El agente cuyo cónyuge fallezca, y tenga hijos menores de hasta siete (7) años, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo, computándose los días a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

*(Inciso f) modificado por Resolución 725/10 MGJEOySP)*

**f)** La docente de Educación Física en estado de gravedad, podrá solicitar cambio de tareas, previa fiscalización de la **Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público**, dentro del lapso de 60 (sesenta) días previo al comienzo de la licencia preparto.

**ARTÍCULO 14: Atención del grupo familiar<sup>1</sup>:  
(Modificado por Decreto 4597/02 GOB)**

Para la atención de un miembro del grupo familiar que esté enfermo o accidentado, el docente tendrá derecho a licencia con goce de haberes por el término de hasta treinta (30) días por año calendario, continuos o discontinuos, utilizados

total o parcialmente, con goce íntegro de haberes. **Este período podrá prorrogarse, con la correspondiente justificación, por treinta (30) días más continuos, no pudiéndose fraccionar, con percepción íntegra de haberes.**

Cuando el estado del paciente así lo justifique, se podrá prorrogar este plazo hasta un máximo de treinta (30) días más, con la percepción del 50% de los haberes. **Agotados los plazos enunciados y de continuar las causales podrá solicitar un año (1) sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo. Para el personal suplente o interino será aplicable, además, el artículo 3° inciso g).**

En los certificados de enfermedad que en estos casos se extiendan, **y cuya presentación es obligatoria**, se deberá consignar con claridad la identidad del paciente, **el diagnóstico** y la necesidad de atención por parte del docente.

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar declaración jurada en la cual consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales, aquellas que dependan de su atención y cuidado, y convivan con el agente.

Cuando se trate de padres, hijos o hermanos que no convivan con el docente, éste podrá gozar del beneficio siempre que, al momento de su reintegro, demuestre con certificación judicial o policial, ser el único familiar en condiciones de atenderlos y/o cuidarlos en caso de enfermedad.

Esta licencia podrá ser solicitada y utilizada en forma parcial, por turno completo, en los casos en que el docente se desempeñe en más de un cargo o en horas cátedra.

**ARTÍCULO 15: Condiciones:  
(Modificado por Decreto 4597/02 GOB, inciso a y por Resolución 725/10 MGJEOySP)**

El otorgamiento de las licencias que tengan

### Capítulo III: Licencia Atención a la salud

que ver con la atención de la salud (Artículo 12°, 13° y 14°), se ajustarán a las siguientes disposiciones:

**(Modificado por Decreto 4597/02 GOB, y posteriormente por Decreto 725/10 MGJEOySP)**

a) Serán fiscalizadas por la **Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público**

b) El docente que se encontrara fuera de su residencia habitual y necesitara solicitar licencia por razones de salud o maternidad en un lugar en

que no hubiera Delegación Médica Única, de la Subsecretaría de Trabajo, deberá presentar certificado del médico policial del lugar o de médico particular, refrendado por autoridad policial.

c) Si se comprobara simulación o falsedad con la finalidad de obtener licencias o justificación de inasistencias, como así también que el docente incurriera en las incompatibilidades previstas en los artículos 8, Inciso b) y Artículo 12°, se considerará falta grave y se aplicarán las normas establecidas en materia disciplinaria.

Area for taking notes with horizontal dashed lines.

1 - En negrita se destacan las modificaciones realizadas al Decreto 5923/00 MGJE a través del Decreto 4597/02 GOB.

## Capítulo IV: Licencias Especiales

### ARTÍCULO 16:

*(Modificado por Decreto 4597/02 GOB: incisos g), i), k), n), t), u). Este último posteriormente modificado por Decreto 2974/03 GOB, inciso q) modificado Ad Referendum por artículo 4 de la Resolución 1271/04 CGE)*

Las licencias especiales serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

#### Con goce de haberes:

**a) Matrimonio del agente:** el agente que contraiga matrimonio, tendrá derecho a licencia remunerada por el término de quince (15) días, debiendo quedar comprendida en este período la fecha del casamiento.

**b) Matrimonio de los hijos:** se concederá un (1) día de licencia al agente, con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.

**c) Examen prenupcial:** el docente podrá gozar de un (1) día de licencia, en ocasión de concurrir a practicarse el examen médico prenupcial.

Todas las causales previstas en los ítems a), b) y c) deberán acreditarse ante la Autoridad Pertinente.

**d) Duelo:** el docente tendrá derecho a licencia remunerada en los casos de fallecimientos de familiares de acuerdo a las siguientes escalas:

**1 - Cónyuge o pareja conviviente, padres, hi-**

**jos o menores en tenencia con fines de adopción:** siete (7) días corridos.

**2 - Hermanos, abuelos o nietos:** tres (3) días corridos.

**3 - Suegros, hijos políticos, hermanos políticos o tíos:** un (1) día.

Estas licencias podrán iniciarse el día del fallecimiento o el siguiente, y se otorgará a la sola manifestación del agente en cuanto a la fecha del fallecimiento y el parentesco. A su reintegro al servicio, el agente deberá presentar los comprobantes respectivos.

**e) Donación de sangre:** el agente gozará de licencia el día de la donación, siempre que a su reintegro, presente la certificación médica correspondiente extendida por Organismos Médicos o Instituciones Privadas que posean servicios asistenciales autorizados.

**f) Donación de órganos:** el agente tendrá derecho a licencia remunerada, por el término que la Subsecretaría de Trabajo y el INCUCAI establezcan, cuando deba ser intervenido con la finalidad de donar órganos.

*(Inciso g) modificado por Decreto 4597/02 GOB)*

#### **g) Mesas Examinadoras**

Cuando el docente tuviera que integrar mesas examinadoras y en virtud de ello se generaran conflictos de horarios, se le justificarán con goce

de haberes hasta un máximo de diez (10) días por año calendario, **sin que proceda el cómputo de los mismos como inasistencias**. Corresponderá la justificación, cuando el agente haya declarado el ejercicio de las tareas docentes que le imponen la obligación de concurrencia a dichas mesas de examen, **conforme al artículo 6° inciso a)**. A su reintegro deberá presentar el comprobante respectivo, con indicación de día y horario en que se reunió la mesa. Cuando la superposición horaria sea parcial, esta justificación se otorgará por el lapso que dure la misma, incluido el que demande el traslado del docente de un establecimiento a otro.

**h) Mudanza:** Se podrá conceder un día de licencia cuando el agente acredite el traslado de su domicilio.

**(Inciso i) modificado por Decreto 4597/02 GOB)**

**i) Razones personales:**

Por estas razones, se concederá hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes. Mediando preaviso de hasta dos (2) días, estas licencias se justificarán automáticamente, con o sin sueldo, en razón de las causales invocadas. De no mediar preaviso o esté fuera de término, el Director o Rector, en base a las razones invocadas, podrá:

- justificar con goce de haberes.
- justificar sin goce de haberes.
- no justificar.

**No se podrán utilizar estas razones para justificar inasistencias a mesas examinadoras.**

**j) Para rendir exámenes:** la licencia por exámenes se concederá por un lapso de veinticuatro (24) días hábiles por año calendario a los agentes que, contando con una antigüedad de al menos seis (6) meses en el cargo u horas, cursen estudios terciarios, universitarios o de post-grado,

siempre que los mismos se rindan en Establecimientos de Gestión Estatal o Incorporados o en Universidades Privadas reconocidas. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario, universitario o de post-grado. La licencia caducará automáticamente el día en que el agente rinda examen o se disponga la postergación de la mesa examinadora, aunque el lapso solicitado no se haya agotado. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen por postergación de fecha de la mesa examinadora, deberá presentar certificado extendido por la Autoridad Educativa respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se concretará la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las inasistencias incurridas. Si la mesa se postergara habiéndose agotado los seis (6) días previstos, podrá continuar con la licencia y el o los días excedentes serán deducidos de los que el agente tenga pendientes dentro del total anual concedido por este concepto. Si el agente no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas.

A los efectos del inciso que se reglamenta, serán considerados exámenes tanto los generales de las disciplinas, como los parciales del nivel terciario, universitario y post-grado.

Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por la respectiva Institución educativa.

**(Inciso k) modificado por Decreto 4597/02 GOB)**

**k) Perfeccionamiento docente:** Los docentes en situación activa, tendrán derecho a solicitar licencia con goce de haberes con fines de perfeccionamiento, en todos los cargos docentes que ejerzan, por el término máximo de un (1) año dentro de la carrera docente, continuos o discontinuos, en los siguientes casos:

- cuando deseen realizar cursos de perfeccionamiento en su especialidad, organizados por Instituciones Estatales.

- En oportunidad de realizar investigaciones científicas, artísticas y/o tecnológicas afines a su título y función específica.

Cuando el docente realice el perfeccionamiento en su lugar de residencia habitual, la licencia sólo será acordada cuando la realización del mismo cree incompatibilidad horaria con el desempeño de su cargo u horas cátedra.

La duración de esta licencia podrá extenderse por un año más sin percepción de haberes, cuando el perfeccionamiento que realiza el docente, resulte de interés para el Organismo.

Cuando el lapso acordado con goce de haberes supere los tres (3) meses continuos, el docente, al reintegrarse, deberá presentar informe escrito del perfeccionamiento realizado y un proyecto referido a la aplicación de los nuevos conocimientos adquiridos en el cargo u horas en que le fuera acordada la licencia. Si no se diera cumplimiento a esta cláusula, el agente deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

Para acceder a esta licencia, el agente deberá contar con un (1) año de antigüedad ininterrumpida en el desempeño del cargo u horas que pretende licenciar, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule su solicitud de licencia, no haber obtenido concepto inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años de actuación ni registrar en su legajo personal sanciones disciplinarias que requieran la instrucción formal de sumario previo. La solicitud deberá elevarse con, por lo menos, treinta (30) días de antelación, a efectos de que pueda ser considerada y resuelta previo a su utilización.

**Quedan excluidas de los alcances del presente inciso las carreras de grado o de post-grado.**

**l) Actividades de interés público:** cuando por

razones de interés público, y con auspicio Oficial, el docente deba cumplir actividades culturales, artísticas o deportivas, en representación de la Provincia o del País, se le concederá licencia con goce de haberes por los términos y en las condiciones que la Superioridad establezca.

**m) Licencia deportiva:** todo docente que, como deportista aficionado sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes en su deporte en los campeonatos argentinos, y/o para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las Organizaciones Nacionales e Internacionales, podrá disponer de licencia con goce de haberes en sus obligaciones, para participar de las mismas. Esta licencia no podrá exceder los sesenta (60) días por año calendario y será acordada conforme a las Leyes en la materia.

**(Inciso n) modificado por Decreto 4597/02 GOB)**

**n) Acompañar delegaciones escolares:** El docente que fuera designado por los directivos de las Instituciones Educativas, para acompañar delegaciones de alumnos que deban trasladarse de sus lugares habituales de trabajo con fines didáctico - pedagógicos, podrá solicitar licencia con goce de haberes, hasta un máximo de seis días hábiles por año calendario. Para que la misma sea concedida, deberá acreditar la citada designación.

**ñ) Intervención en concursos:** cuando el docente, en carácter de postulante, deba intervenir en concursos convocados para cubrir cargos u horas cátedra de cualquier nivel, podrá solicitar licencia, con goce de haberes, hasta un máximo de seis (6) convocatorias por año calendario.

La licencia acordada abarcará el tiempo que requiera la participación del docente en el concurso.

so en cuestión, debiendo acreditar la causal con la presentación de la respectiva constancia.

Cuando se trate de la participación del docente en concursos de oposición para cubrir cargos de ascenso dependientes del CGE, tendrá derecho a gozar de cinco (5) días de licencia con percepción de haberes, a tales efectos.

**o) Razones gremiales:** el personal docente titular que fuera elegido o designado para desempeñarse como delegado y/o asistir a reuniones de representación gremial o sindical, inherentes a sus tareas, tendrá derecho a licencia con goce de haberes hasta un máximo de cinco (5) días hábiles por año calendario. Para ello, el docente deberá acreditar su representación, con constancia extendida por la Autoridad de la Asociación Gremial, con personería jurídica, a la que pertenezca.

Las licencias por la misma causal que excedan los términos más arriba previstos, serán concedidas por el CGE, de acuerdo a las previsiones del Artículo 74°, inciso h) del Estatuto del Docente Entrerriano.

**p) Postulación para cargos electivos:** los docentes que se postulen como candidatos partidarios en elecciones convocadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho al uso de licencia remuneradas, por el término de cuarenta y cinco (45) días corridos, previos al acto eleccionario, pudiendo extenderse la misma hasta tres (3) días más, con posterioridad al comicio.

### Sin goce de haberes:

**(Inciso q) modificado Ad - referéndum del Poder Ejecutivo por Resolución 1271/04 CGE)**

**q) Razones Particulares:** En el transcurso de cada decenio de ejercicio, los docentes podrán ha-

cer uso de licencia por asuntos particulares, en forma continua o fraccionada, hasta completar el máximo de un (1) año, **siempre que posea como mínimo dos años de antigüedad en la docencia.** El año que acuerda este inciso no podrá fraccionarse en más de cuatro (4) períodos. El período más breve no podrá ser inferior al mínimo requerible para designar suplente.

Los docentes que desempeñen más de un cargo o un cargo y horas cátedra u horas cátedra podrán solicitar esta licencia en forma parcial en cuanto a lo que a su situación de revista se refiere, pero el período licenciado será computable al agente, del total a que tiene derecho por este concepto, por decenio. El término de la licencia que no fuera utilizado, no podrá acumularse a los decenios subsiguientes. Para poder hacer uso de esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la próxima.- Los lapsos acordados podrán limitarse, a solicitud fundada del agente, siempre que la reincorporación anticipada sea comunicada con una antelación de, por lo menos cinco (5) días hábiles. No obstante, la causal de maternidad será suficiente para limitar, a pedido de la agente, la licencia sin goce de haberes que le hubiere sido acordado previamente.

**r) Acompañar al cónyuge:** esta licencia será acordada al docente cuyo cónyuge fuera oficialmente designado para cumplir una misión en el extranjero o en el país, a más de cien (100) km. del asiento habitual de sus tareas, con una duración previsible de más de sesenta (60) días corridos, por el tiempo que demande la misma hasta completar un máximo de tres (3) años prorrogables por única vez por un (1) año más.

**s) Desempeños en cargos políticos:** todo docente que sea electo o designado para desempeñar un cargo político, podrá solicitar licencia

sin goce de haberes en la totalidad de las tareas que detente, mientras dure el desempeño del mismo.

**(Inciso t) modificado por Decreto 4597/02 GOB)**

**t) Razones de interés pedagógico:** Al docente que realice experiencias pedagógicas inherentes a las funciones que como tal le compete, en el país o en el extranjero, por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas y/o contratos otorgados por organismos o instituciones no oficiales o internacionales, se le otorgará licencia sin sueldo por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, cuando las actividades que realice el agente sean de interés para el servicio.

Para utilizar esta licencia deberá contar con una antigüedad **de un año de desempeño efectivo** ininterrumpido en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido.

A su reintegro al servicio, deberá acreditar su actuación con la presentación de la certificación pertinente.

**(Inciso u) modificado por Decreto 2974/03 GOB)**

**u) Mayor jerarquía:** "Artículo 1°: Modificase el Artículo 16, Inciso u) del Decreto 5923/00 MGJE, modificado por Decreto 4597/02 GOB, el que quedará redactado de la siguiente forma:

I - El docente que, revistando con carácter de titular o interino, fuere designado para desempeñarse transitoriamente en un cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria en el área de Educación, o en horas cátedra de mayor jerarquía funcional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, por coincidir las tareas en un mismo horario o por exceder el máximo de acumulación permitida, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo,

en la función de menor jerarquía que deje de desempeñar por tales motivos, y por el término que dure la causal.

II - Este beneficio no corresponde cuando el docente:

**A -** registre, en la mayor jerarquía, una fecha de alta anterior a la de menor jerarquía que pretende licenciar

**B -** sea designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía funcional o presupuestaria;

Quedan exceptuados los docentes que revisitan en cargos iniciales del escalafón y soliciten licencia para desempeñarse en horas cátedras de cualquier nivel, y que se adjudiquen como titulares, horas cátedra o cargos Directivos de Conducción y se desempeñen en cargos de ascenso como suplentes o interinos de mayor jerarquía que el adjudicado.

Blank lined page for notes.

Blank lined page for notes.

## NORMA COMPLEMENTARIA

### Ley 10 571

#### Licencia laboral por violencia de género

La Legislatura de la provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de LEY:

**Artículo 1:** La presente ley tiene por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para las trabajadoras del sector público provincial y docentes dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia que se encuentren en situación de violencia de género.

**Artículo 2:** Institúyase en el ámbito de la Provincia la “licencia laboral por violencia de género” destinada a todas las trabajadoras dependientes de la Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada y entes autárquicos y docentes dependientes del Consejo General de Educación de la provincia de Entre Ríos, que sean víctimas de violencia de género, en los términos del artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

**Artículo 3:** La licencia será otorgada con goce de haberes y por un plazo máximo de veinte días corridos por año calendario – continuos o discontinuos. Dicho término podrá extenderse por otro período igual con goce del 50% de los haberes.

**Artículo 4:** Los agentes comprendidos en esta ley, que sean víctimas de violencia de género y que por tal motivo deban ausentarse de su puesto de trabajo, de forma total o parcial, deberán presentar la debida certificación emitida por los servicios públicos y oficiales de atención y asistencia a las víctimas, quienes evaluarán las condiciones y tiempo de la referida licencia con percepción de sus haberes. Asimismo, el personal víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción de la jornada y/o el reordenamiento del tiempo de trabajo y/o el cambio de lugar del mismo, mediante la certificación pertinente que así lo acredite.

**Artículo 5:** La licencia entrará en vigencia a partir de la comunicación de la situación de violencia ante las autoridades del área en la que presta servicios, debiendo, en el plazo de 48 horas hábiles presentar ante dichas autoridades una certificación emitida por el organismo o dependencia administrativa y/o judicial con competencia para la atención y asistencia a las mujeres en situación de violencia.

**Artículo 6:** Establécese que una vez efectuada la comunicación de la licencia al empleador, éste procurará preservar el derecho a la intimidad de la trabajadora que padeciere violencia de género.

**Artículo 7:** Modifícase el Artículo 52° de la Ley Provincial N° 9755 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El trabajador tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que determine la reglamentación, garantizándose la licencia anual ordinaria, por enfermedad, por atención de familiar enfermo, duelo, por violencia de género, matrimonio, maternidad, nacimiento o adopción, exámenes, gremial, cargo electivo de mayor jerarquía y las que sean materia de regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, siendo la presente una enumeración enunciativa, debiéndose contemplar las características propias de la función pública y de los diferentes organismos. Hasta tanto se firmen los Convenios Colectivo de Trabajo, se mantiene vigente el régimen que rige actualmente en el sector público”.

**Artículo 8:** Incorpórese la “Licencia por Violencia de Género” al Decreto N° 5.923/00 MGJE que unifica el Régimen de Licencias e Inasistencias del Personal Docente dependiente del Consejo General de Educación, con los alcances establecidos en la presente ley.

**Artículo 9:** Las autoridades de cada uno de los organismos alcanzados por la presente ley efectuarán -por vía reglamentaria- las adecuaciones normativas que resulten pertinentes a los fines de incorporar en sus respectivos regímenes laborales la licencia que se establece por la presente.

**Artículo 10:** Se invita a adherir a la presente ley al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los Municipios de la Provincia de Entre Ríos, adecuando sus respectivos regímenes laborales u ordenanzas, a los fines de incorporar la licencia por violencia de género.

**Artículo 11:** Comuníquese, etcétera.

## Resolución 1271/04 CGE – Anexo I

### Aportes para la interpretación del régimen unificado de licencias para el personal docente

Criterios para interpretar algunos artículos del Régimen de Licencias (Decreto 5923/00 MGJE y modificatorios Decreto 4597/02GOB y Decreto 2974/03 GOB).

**(Punto 1) Ampliado por la Resolución 3016/12 CGE**

**Artículo 1)** Ampliar el punto 1 del Anexo I de la Resolución 1271 CGE de fecha 28 de abril de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

I - Se considera mayor jerarquía funcional al pasaje de:

- Un nivel del sistema educativo a otro.

- Dentro de un mismo nivel cuando el movimiento corresponde a cargos de ascenso.

- Dentro de un mismo nivel:

- “el cargo de bibliotecario de EGB I y II es considerado mayor jerarquía funcional que el cargo de maestro de grado” - Resolución 3796/03 CGE.

- “el cargo de profesor tiempo parcial y el ejercicio de funciones especiales de servicio pedagógico (asesor pedagógico, orientador educacional) o alternativo (coordinador de área curricular, consejero de curso) se considerarán de mayor jerarquía funcional que el cargo de profesor de asignatura, preceptor o bibliotecario”. Resolución 504/93 CGE.

“el cargo de maestro de ciclo de atención a la alfabetización inicial del Programa Provincial de Alfabetización Inicial y el cargo de maestro auxiliar del Proyecto de Mejora e Inclusión en la Educación Primaria, se considerará de mayor jerarquía funcional que el cargo de maestro de ciclo”.

**2- Mayor jerarquía presupuestaria:  
(Modificada por Resolución 2388/06 CGE)**

**Artículo 1:** Rectificar parcialmente la Resolución 1271/04 CGE, y modificar el Punto 2 del Anexo I, el .que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Mayor Imputación Presupuestaria: Se determina tomando como referencia los Puntos índices, los puntos por tarea diferenciada o por prolongación de jornada, correspondientes al cargo.**

**No pudiéndose licenciar los siguientes casos:  
Horas Cátedra por Horas Cátedra del mismo nivel.-**

**Un Cargo para tomar otro del mismo Nivel que posea igual cantidad de puntos índice"**

Cuando a un docente se le autorice por Resolución del CGE el "autodesplazamiento de sus horas cátedra", permuta y o traslado de cargo u horas, y si con fecha anterior al dictado de la norma estuviese en uso de Licencia por Artículo 16 u), podrá continuar en el uso de la Licencia si lo requiere ya que lo único que se produce en este caso es un cambio de situación de revista o de planta funcional.

**(Resolución 380/10 CGE - Anexo II - Perfiles, requisitos de ingreso y funciones del coordinador del ciclo básico común de la escuela secundaria de jóvenes y adultos)**

(...)

**De la adjudicación** - Se realizará según lo prevé el artículo 225 del Decreto 2521/95.

La designación será Suplente a Término Fijo hasta la finalización del Ciclo Lectivo. Se tendrá en cuenta la reglamentación sobre incompatibilidad vigente y será considerada de mayor jerarquía funcional que la de profesor.

(...)

**(Resolución 3280/12 CGE - Anexo IV - Horas de coordinación por Áreas Disciplinarias)**  
(...)

**Procedimiento para su designación - (...)** Estas horas de Coordinación revisten el carácter de mayor jerarquía en forma temporal y en el marco del Plan de Mejora Institucional, permitiéndole a quien resulte electo y cuente con el total de horas activas de acuerdo al régimen de Incompatibilidad vigente, licenciar las que resulten necesarias conforme el siguiente cuadro de distribución mensual:

Horas institucionales asignadas	Total de horas de coordinación	Cantidad de horas de coordinación por áreas
06	00	00
08	00	00
12	04	01
16	08	02
20	08	02
24	08	02
28	08	02
32	08	02
36	08	02

## Resolución 3410/06 CGE Sobre docentes en uso de licencia por maternidad desplazada

**Visto**

El vacío legal existente respecto a la situación de docentes embarazadas y/o con licencia por maternidad que ocupan cargos vacantes y que ante concursos o traslados son desplazadas por un titular y;

**Considerando**

Que las distintas leyes y reglamentaciones internacionales, nacionales y provinciales protegen concreta y específicamente a la mu-

jer embarazada considerando un derecho elemental para la madre y el hijo;

Que el Artículo 9º de la Ley 8614 que modifica el Artículo 68º del Estatuto del Docente Entrerriano especifica que "el docente suplente en cargo vacante cesará ante la presentación del titular designado para el cargo por concurso de ingreso, pase, traslado preferencial o interjurisdiccional";

Que el Artículo 47º de la Resolución 862/90 CGE determina que "la toma de pose-

sión de un docente titular en un establecimiento donde existan dos o más cargos vacantes, se efectuará en el cargo cubierto por el docente suplente que posea menores antecedentes”

Que el desplazamiento que se produce en estos casos no puede asimilarse a la figura de despido, sino que tiene que ver con el cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y que se aplican para resolver los casos precedentemente citados;

Que no existe en el ámbito del Consejo General de Educación ninguna normativa que proteja a la docente embarazada que ocupa un cargo vacante ya que ésta puede ser desplazada por un docente titular que accede a dicho cargo por concursos o traslado, quedando por tanto la docente en situación de desprotección;

Que el Consejo General de Educación a través del Decreto 5923/00 GOB y modificatorias, reconoce los derechos de la embarazada al otorgar los períodos de licencia correspondientes al período de pre y post parto, como así también las licencias por enfermedad que pudieran tener vinculación con la situación de embarazo;

Que el Consejo General de Educación considera necesario proteger a la docente embarazada que ocupa un cargo vacante dictando la normal legal correspondiente;

#### Por ello el CGE resuelve:

**Artículo 1:** Determinar que toda docente embarazada o en uso de licencia post parto, que ocupa un cargo vacante y que fuera desplazada por un docente titular que accede a dicho cargo por concursos o traslado, tendrá derecho a la percepción íntegra de haberes y el uso de las licencias pagas por maternidad y cualquier otra vinculada a su estado de embarazo, establecidos en la normativa, hasta la finalización del período de licencia por maternidad post- parto fijada por la reglamentación vigente.

**Artículo 2:** Establecer que las docentes com-

prendidas en los alcances del Artículo 1º, en los períodos en que no hagan uso de las licencias que les corresponde por su estado de gravidez, continuarán prestando servicios en el establecimiento que se venían desempeñando en las tareas que le asigne la dirección del mismo.

**Artículo 3:** Determinar que las docentes que se encuadren en los alcances del Artículo 1º de la presente norma, podrán presentarse a concursos para ocupar un cargo vacante o acceder a la titularidad. En todos los casos se deberá tener presente lo establecido en los Artículos 26º, 27º y 28º de la Ley 9595.

**Artículo 4:** Aprobar el anexo que forma parte de la presente resolución donde se determina el trámite administrativo y tareas a cumplir.

#### ANEXO

##### Trámite administrativo

Para gozar de este derecho la docente embarazada que es desplazada por las causales establecidas en el Artículo 1º deberá realizar los siguientes trámites ante la dirección del establecimiento donde venía cumpliendo funciones:

a) Realizar una nueva toma de posesión haciendo referencia a la presente resolución, acompañada de certificación médica correspondiente.

b) Mensualmente deberá presentar en la institución constancia de control de embarazo expedida por la autoridad médica correspondiente a fin de acreditar la continuidad del mismo.

##### Tareas a desempeñar

El Director del establecimiento deberá asignarle tareas de tipo docentes y/o administrativo. En el caso que se produzcan ausencias de docentes, cuyo término no posibilita la convocatoria a suplentes, será la encargada de atender a los alumnos, siempre que pertenezcan al nivel educativo en que posee el cargo o a la asignatura para la que posee competencia de título.

## Resolución 4640/08 CGE

### Sobre toma de posesión diferida por maternidad con sueldo

#### Visto

Al artículo 26 de la Ley Nº 9595 de regulación de Concursos Públicos para Titularización y suplencias que considera la toma de Posesión Diferida de las docentes embarazadas, comprendidas en los términos establecidos por el régimen de licencia vigente; y

#### Considerando

Que las distintas leyes y reglamentaciones internacionales, nacionales, y provinciales protegen, concreta y específicamente a la mujer embarazada, considerándolo derecho elemental para la madre y el hijo;

Que la política educativa de la actual gestión reconoce los derechos de la madre y el hijo para los trabajadores de la Educación;

Que la Resolución 3410/06 CGE determina que toda docente embarazada o en uso de Licencia post parto, que ocupa un cargo vacante y que fuera desplazada por un docente Titular que accede a dicho cargo por concurso o traslado, tendrá derecho a la percepción íntegra de haberes y el uso de las licencias pagas por maternidad y cualquier otra vinculada a su estado de embarazo, establecidos en la normativa, hasta la finalización del período de licencia por maternidad post parto fijada por la reglamentación vigente.

Que el artículo 26º de la Ley Nº 9595 explicita

que las docentes comprendidas en el período de maternidad que estipula el régimen de Licencias, podrán hacer Toma de Posesión Diferida;

Que no existe en el ámbito del CGE, norma que reconozca el derecho a la percepción de haberes, a partir de la adjudicación del cargo, para aquellas docentes embarazadas que realicen Toma de Posesión Diferida;

Que tomó intervención Jurado de Concursos del Organismo, considerando legítimo el derecho a la percepción de haberes a partir de la adjudicación del cargo, de la docente embarazada que realice una Toma de Posesión Diferida dictando la norma legal correspondiente;

#### Por ello, el Consejo General de Educación Resuelve:

**Artículo 1º:** Determinar que las docentes embarazadas, comprendidas en los términos establecidos por el régimen de licencia vigente, que opten por una suplencia con Toma de Posesión Diferida según lo establecido en el Artículo 26º de la Ley Nº 9595, tendrán derecho a la percepción de haberes a partir de la adjudicación del cargo.

**Artículo 2º:** Ratificar que corresponde la Toma de Posesión Diferida cuando la duración del interinato o suplencia sea igual o mayor a cuarenta y cinco (45) días.

## Reglamento de funciones del personal No Docente

### Resolución 2231/00 MGJE julio de 2010

#### VISTO

La Ley de Educación Provincial N°9 890 que en su Capítulo V "Personal No Docente" establece como misión asegurar el funcionamiento del Organismo Central y de las instituciones de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial y;

#### CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 4052 CGE del 30 de diciembre de 2009 se reconoce la Comisión encargada de proyectar un Régimen de Revista para el Personal No Docente dependiente del Consejo General de Educación;

Que la citada Comisión estuvo integrada por representantes del Consejo General de Educación; Asociación Trabajadores del Estado (ATE) y Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN);

Que uno de los objetivos de trabajo de esa Comisión fue proponer a este Consejo General de Educación una Reglamentación de las diversas situaciones de revista del personal No Docente dependiente de éste Organismo adecuado a las previsiones de la nueva Constitución Provincial como así del Régimen de Regulación del Empleo Público Provincial Ley N° 9 755, modificada por Ley N° 9 811;

Que la Comisión presentó una propuesta referida a la identificación de las diversas funciones

del personal no docente, estableciendo sus principales deberes y responsabilidades en las oportunidades en que se lo estimó conveniente;

Que la clasificación de funciones se adecúa a los Agrupamientos establecidos por el Marco Regulatorio del Empleo Público Provincial Ley N° 9 755, modificada por la Ley N° 9 811;

Que dentro del Agrupamiento Administrativo y Técnico se establecieron las funciones de: Personal Administrativo, Personal de Mantenimiento, Ecónomos, Mayordomos y Encargados de Depósito;

Que dentro del Agrupamiento de Servicios Auxiliares se acordaron las funciones de: Choferes, Ordenanzas, Serenos, Personal de Campo y Personal de Cocina;

Que la propuesta también fija las condiciones para determinar la dotación de Ordenanzas en los establecimientos educativos;

Que por lo tanto, es necesario establecer una adecuada reglamentación pues resulta imprescindible a fin de armonizar los diferentes criterios imperantes en la materia;

Que el presente proyecto constituye un instrumento idóneo en el desarrollo de la carrera del personal no docente del Organismo Central, de

las Direcciones Departamentales de Escuelas y de las instituciones de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial, dado que incluye reglas tendientes a jerarquizarla;

Que la propuesta armoniza con los esquemas adoptados por la jurisdicción nacional y provincial más avanzada en la materia;

Que el Departamento Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia;

Que las Señoras Vocales del Organismo disponen el dictado de la presente Norma Legal;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 263º de la Constitución de la provincia de Entre Ríos y del Artículo 166º, inciso k) de la Ley Provincial de Educación Nº 9890 que faculta al CGE para designar y promover al personal docente y administrativo de su dependencia;

**Por ello;**  
**EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:**

**Artículo 1** - Aprobar el "Reglamento de funciones del Personal No Docente" correspondiente al Escalafón Administrativo y sus agrupamientos del Organismo Central, de las Direcciones Departamentales de Escuelas y de las instituciones de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial, obrante como Anexo I y II de la presente Resolución.

**Artículo 2** - Registrar, comunicar y publicar en el Boletín Oficial y remitir copia autenticada a: Presidencia, Vocalía, Secretaría General, Dirección de Recursos Humanos, Coordinación de Informática y Sistemas, Dirección de Gestión Presupuestaria y Contable, Dirección de Ajustes y Liquidaciones, Coordinación de Servicios Genera-

les e Intendencia, Direcciones de Nivel, Dirección de Planeamiento Educativo, Departamentos: Presupuesto, Auditoría Interna, Asuntos Legales, Estadística y Censo Escolar, Legalización, Homologación, Competencia Docente e Incumbencias Profesionales de Títulos y Equivalencias de Estudios, Centro de Documentación e Información Educativa, Direcciones Departamentales de Escuelas.

**ANEXO 1**

**I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1** - El presente Reglamento regula la revista del personal no docente dependiente del Consejo General de Educación de Entre Ríos comprendido en los diversos Agrupamientos del Marco Regulatorio del Empleo Público Provincial (Ley NO 9.755), cuya misión consiste en asegurar el funcionamiento administrativo de sus organismos dependientes y de las instituciones educativas. Se considera en esta situación a los agentes que tienen a su cargo gestiones de tramitación administrativa; trabajos de mantenimiento general; limpieza y ordenamiento; tareas rurales; serenos; choferes y conductores de maquinaria agrícola; como así funciones afines y similares.

**Artículo 2** - Los cargos para el Personal No Docente de Educación se crearán conforme a las normas vigentes y según las necesidades del servicio educativo, teniendo presente, en cada Establecimiento, su superficie, estructura edilicia, espacios verdes, etc.

**Artículo 3** - El Consejo General de Educación programará anualmente acciones de capacitación y perfeccionamiento de su personal técnico y administrativo, tendiente a mejorar su eficiencia.

**II - INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL**

**Artículo 4** - El ingreso y promoción del Personal No Docente de Educación se realizará conforme a la normativa a dictarse en materia de concursos, dentro del marco prefijado por la Constitución Provincial (Artículo 263 y conexos), por la Ley de Educación Provincial Nº 9890 (Artículo 166-k y conexos) y por el Marco Regulatorio del Empleo Público Provincial (Ley Nº 9755) y por las futuras normas que se dicten en la materia.

**Artículo 5** - El Personal No Docente de Educación percibirá todos los adicionales que correspondan conforme a las normas salariales que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 6** - Se asegurará la provisión de ropa o uniformes y de utensilios de trabajo conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo provincial.

**Artículo 7** - Las suplencias del personal No Docente en cargos que reúnan el carácter de servicio crítico, serán cubiertas por el Consejo General de Educación conforme a la normativa que se dictará en materia de concursos.

**III - PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

**Artículo 8** - La asignación de funciones al personal con revista en funciones administrativas y técnicas se realizará de conformidad a las previsiones del Marco Regulatorio del Empleo Público Provincial (Ley Nº 9755) u otro que lo reemplace y en concordancia con las competencias adjudicadas a los diversos organismos del Consejo General de Educación en la estructura orgánica aprobada por Resolución Nº 2860/08 CGE.

**Artículo 9** - Cuando los agentes que, conforme sus funciones, deban revistar en el Agrupamiento

Administrativo y Técnico, carezcan de título o certificación suficiente, deberán solicitar al Consejo General de Educación que, previa comprobación de sus aptitudes para aquella función, certifique su idoneidad mediante Resolución fundada.

**1 - PERSONAL ADMINISTRATIVO**

**Artículo 10** - Son los agentes que tienen a su cargo las siguientes funciones básicas y las demás que reconozcan afinidad con ellas:

- a) Transcripción, programación y procesamiento de datos y documentos;
- b) Organización, clasificación, registro y archivo de documentación;
- c) Tramitación Administrativa en general;
- d) Gestión Contable en general;
- e) Administración de Recursos;
- f) Atención al público.

**Artículo 11** - El personal a cargo de las funciones enumeradas en el artículo precedente deberá: a) Iniciar sus intervenciones en la documentación en la cual intervenga;

b) Acreditar aptitud para el manejo de recursos tecnológicos, tales como computadoras, calculadoras, fotocopiadoras, programas informáticos, etc.;

c) Optimizar en su gestión el uso y el cuidado, de los recursos e insumos disponibles;

d) Cumplimentar íntegramente sus horarios de labor;

e) Asegurar en su gestión los principios de oficiosidad y eficiencia;

f) Establecer relaciones armónicas con el resto del personal, ajustando su accionar a reglas de urbanidad y buenas costumbres;

g) Acreditar un conocimiento básico de la normativa aplicable en la gestión administrativa y/o contable, de acuerdo a su función;

h) Atender e informar al público con eficiencia y calidad.